

CONSTANCIA: El auto se notificó en estado el día 10 de Marzo de 2020. El término para subsanar corrió los días 11, 12, 13, de marzo de 20 y 1, 2 de julio de 2020.
INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 15 de 2020. A despacho con escrito subsanatorio presentado dentro del término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 362

Radicación 2020-00073

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la demandante en demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida contra el señor FREDDY GIOVANNI RIVERA CASTAÑEDA, presenta oportunamente escrito pretendiendo subsanar los defectos advertidos en providencia de fecha 4 de marzo de 2020, el cual no se ajusta en un todo al auto que inadmitiera.

En efecto, en cuanto al punto PRIMERO, hace una confusa disertación sin que en últimas aclarara y precisara cuál es el domicilio del demandado o si se ignora conforme el art. 293 C.G.P., pues se limitó a manifestar que se emplace al demandado aplicando el art. 10 de Ley 25 de 1992, persistiendo la falencia señalada.

Respecto al punto TERCERO, si bien en el escrito refiere que la causal invocada es la 8ª y que los hechos relativos a la causal segunda y cuarta, los refirió como sucesos que llevaron a la separación de hecho de los cónyuges, al elaborar nuevamente la demanda, en los hechos 4 a 7, vuelve a relatar las conductas del demandado que lo hace incurso en las causales que aduce dejar de lado al corregir.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será rechazada; se dispondrá la entrega de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderada judicial por la señora RUTH MILCA VALENCIA PORTOCARRERO, contra el señor FREDDY GIOVANNI RIVERA CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 27 JUL 2020
La Secretaria,

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfó.

INFORME DE SECRETARIA: Cali, Julio 13 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 364

RADICACIÓN 2020-00144

Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de "DECLARACION LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", promovida mediante apoderado Judicial, por la señora ZULEMA ZAPATA CASANOVA, mayor de edad, domiciliada en Popayán (Cauca), en contra del señor JAIRO DE JESUS OCAMPO HERNANDEZ, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbello contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. En la parte proemial de la demanda y las pretensiones se encaminan, además a que se declare la unión marital, a la disolución de la sociedad patrimonial, omitiendo lo relativo a la declaratoria de existencia de ésta, toda vez que no puede disolverse lo que no existe previamente, y para ello debe además estar facultado el apoderado, y precisar las fechas de inicio y terminación de la misma. (Art. 82-4 C.P.C).
3. No se indica en la demanda cual fue el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes.
4. La pretensión relativa a la sociedad patrimonial, no tiene el sustento fáctico correspondiente, debiendo precisar la causal de disolución que haya tenido ocurrencia. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. El correo electrónico del apoderado del demandante que suministra en la demanda es ilegible. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

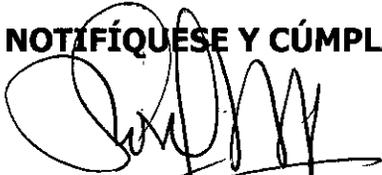
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "DECLARACION LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", promovida por la señora ZULEMA ZAPATA CASANOVA, en contra del señor JAIRO DE JESUS OCAMPO HERNANDEZ.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al doctor CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No.107.773 del C.S. de la J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P)

Santiago de Cali

27 JUL 2020

La Secretaria.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV./Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA: Cali, Julio 15 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 363
RADICACIÓN No. 2020-00151

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio del dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida mediante apoderada judicial por el señor JORGE ELIECER MARTINEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Estados Unidos, en contra de MAGALY YUNDA OCAMPO, mayor de edad y domicilio desconocido.

Efectuada su revisión preliminar, conforme a los hechos relatados, se observa que el último domicilio común de los cónyuges, fue la ciudad de Cali, el cual no conserva el demandante por cuanto está domiciliado en Louisiana, Estados Unidos, por lo que resulta inaplicable la regla del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., que establece un fuero concurrente en el domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve. Por tanto, la competencia territorial sigue la regla del numeral 1 de dicha norma, el domicilio de la demandada, pero como se desconoce el domicilio o residencia de la demandada, el competente para conocer del asunto, es el juez del domicilio o residencia del demandante, según lo ahí dispuesto cita.

De acuerdo a lo anterior, como el señor JORGE ELIECER MARTINEZ GARCIA, tiene su domicilio en el exterior, carece el juez de familia de Cali, no solo de competencia territorial, sino de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda incoada, y por consiguiente, la demanda será rechazada de plano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., sin que haya lugar a enviarla a juez alguno en Colombia, por la razón indicada. Así mismo, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

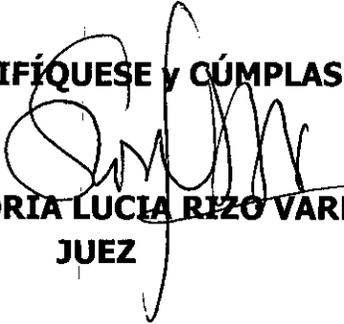
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la DEMANDA de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor JORGE ELIECER MARTINEZ GARCIA, en contra de la señora MAGALY YUNDA OCAMPO.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos presentados, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 27 JUL 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, Julio 16 de 2020. A despacho con escritos presentados dentro del término para subsanar la demanda. Sírvase Proveer.

Computo de términos: Corren los días 11, 12, 13 de marzo de 2020 y 1, 2 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

RADICACIÓN 2020-00056

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte actora, presenta escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, propuesta en contra de HERNANDO SAMBONI ZAMBRANO, en la providencia Del 28 de febrero de 2020.

Como en efecto, la demanda fue subsanada dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89, 490 y s.s., del Código General del Proceso, será admitida a trámite y se harán los ordenamientos correspondientes.

Por tanto, el Juzgado,

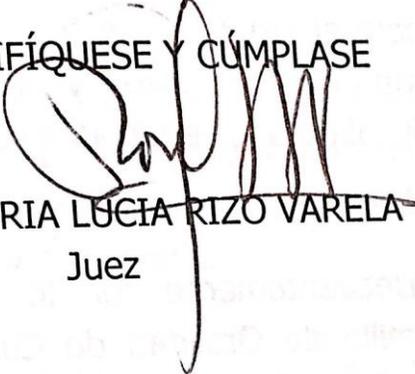
R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderada judicial por la señora BAUDELINA FERNANDEZ BRAVO, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, en contra de HERNANDO SAMBONI ZAMBRANO, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal del señor HERNANDO SAMBONI ZAMBRANO, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste mediante apoderada judicial y hágasele entrega de los anexos aportados para dicho fin, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificaciones dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino (art.291-3C.G.P.), teniendo en cuenta que se afirmó en la demanda desconocer el correo electrónico del demandado, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en caso de poderse establecer la dirección electrónica u otra canal digital por el cual pueda ser notificado y de ser así, la parte actora dará cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo de ésta norma.

TERCERO: **ORDENAR** la citación del señor PROCURADOR OCTAVO JUDICIAL DE FAMILIA DE CALI, como Agente del Ministerio Público, a fin de que intervenga en defensa de los intereses de la menor YAQUELINE SAMBONI BRAVO, lo que se hará a través del canal digital que haya informado el funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La Secretaria.

Firma impuesta mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

PR.V./Djsfo.